

Ministerio Público, actos de investigación y lectura en juicio de las declaraciones recabadas en etapa preliminar

a. El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo. No depende de poder público alguno. Solo se somete a la legalidad y, como tal, es su representante. Como conductor de la investigación, debe velar porque no existan en su desarrollo circunstancias que quebranten garantías fundamentales del justiciable. Independientemente de su rol acusador, le está vedado normativamente obtener medios de prueba con transgresión a la ley. Por ello, debe ceñirse a las formalidades procesales específicas, con el fin de dotar de validez a los actos de investigación destinados a la obtención de la prueba.

b. Nuestro ordenamiento procesal posibilita la lectura, en el plenario, de las declaraciones realizadas en etapa preliminar. En efecto, esta se encuentra justificada conforme a lo previsto en la parte *in fine* del literal d) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal. La regla general es que el testigo concurra a juicio, declare y se someta al interrogatorio de las partes. Sin embargo, pueden ocurrir circunstancias que impidan recibir su testimonio. La norma, para tal efecto, ha establecido parámetros para dar validez a la lectura recibida en la etapa de investigación. Su no cumplimiento, lo torna en ilegítimo y, por tanto, invalida sus efectos probatorios.

c. En el caso concreto, de acuerdo con la declaración referencial del menor agraviado, se aprecia que esta se llevó a cabo con la presencia del instructor policial y del padre del aludido menor. Esto es, ni el Ministerio Público ni la defensa del sentenciado participaron en dicha diligencia. La declaración del menor se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil quince. Los hechos datan del veintiocho de julio de dos mil quince. Con relación a esto último, conforme Oficio n.º 379-2015-REGPOL-I-DIVPOL-P-CI, se aprecia que el comisario de la dependencia policial respectiva, comunicó al fiscal de turno, la ocurrencia relacionada con el robo en grado de tentativa materia del presente proceso. Esto es, el Ministerio Público tenía conocimiento de estos hechos, pero no concurrió a la diligencia. Por tanto, resulta evidente que no se cumplió con el presupuesto exigido por la norma procesal. Ergo, la referida declaración no tiene legitimidad probatoria.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Manuel Pablo Corzo Otazu** contra la sentencia de

vista, del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 407), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja 320), que lo condenó por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Hugo Alfredo Quispe Cceccaño y Ruiz Aréstegui Quispe Llacta, a nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; y en el extremo en que revocó el título de partícipe por el cual fue sentenciado, reformándolo, lo condenó como coautor del referido delito; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, mediante requerimiento acusatorio (foja 3), formuló acusación contra Luis Alfonso Muñante Nicolás y MANUEL PABLO CORZO OTAZU por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con las circunstancias agravantes descritas en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 189 del mismo cuerpo normativo, y solicitó que se les imponga once años de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 18), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes

procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 28), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el treinta de enero de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 318).
- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la fecha señalada, el Juzgado Penal Colegiado condenó a Manuel Pablo Corzo Otazu como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Hugo Alfredo Quispe Ccecaño y Ruiz Aréstegui Quispe Llacta, a nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 4, del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 360), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en una sesión, conforme al acta respectiva (foja 401).
- 3.2.** El treinta de septiembre de dos mil veinte se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que lo condenó por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, a

nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil; asimismo, revocó el título de partícipe por el cual fue sentenciado y, reformándolo, lo condenó como coautor del referido delito.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Manuel Pablo Corzo Otazu interpuso recurso de casación, concedido mediante Resolución n.º 10, del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 428); asimismo, se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 60 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 63 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación de los recursos de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiuno de octubre de dos mil veintidós (foja 65 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el primero de marzo de dos mil veintitrés, mediante decreto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 74 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se

efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso, a fin de analizar el caso de acuerdo con las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues se habría transgredido el numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal. De ahí que resulta necesario verificar si las instancias de mérito, en el sustento de condena, habrían tomado en cuenta una actuación policial, que no habría cumplido con las exigencias del ordenamiento procesal para su validez.

Sexto. Agravios del recurso de casación

6.1. Las instancias de mérito quebrantaron el debido proceso y el derecho de defensa, al considerar y fundar su razonamiento condenatorio en una prueba ilícita, debido a que la declaración preliminar del agraviado Ruiz Aréstegui Quispe Llacta no cumplía con las exigencias del ordenamiento procesal para su validez. Pues dicha declaración fue realizada sin la presencia del representante del Ministerio Público.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 3), los hechos imputados son los siguientes:

7.1. Circunstancias precedentes

Se atribuye a los imputados MANUEL PABLO CORZO OTAZU y Luis Alfonso Muñante Nicolás haber intentado sustraer las pertenencias del agraviado Hugo Alfredo Quispe Cceccaño. Para tal efecto, el día veintiocho de julio

de dos mil quince, a las 23:00 horas aproximadamente, el acusado Luis Alfonso Muñante Nicolás, ingresó sigilosamente a la vivienda del agraviado, ubicada en la Av. Juan Anchante, Lote 13, Mz., C, del distrito de Independencia-Pisco (vivienda en construcción), lugar en el que el menor Ruiz Arestegui Quispe Llacta, quien se encontraba cuidando los materiales de construcción, se percató de la presencia de dicho acusado y decidió seguirlo hasta la parte posterior de su dormitorio. En dicho lugar se encontró con una persona de contextura delgada, tamaño bajo, tez morena, vestido con una polera de color plomo, pantalón polar de color plomo y zapatillas de color verde, a quien posteriormente se identificó como Luis Alfonso Muñante Nicolás [sic].

7.2. Circunstancias concomitantes

Al verse descubierto, el acusado Luis Alfonso Muñante Nicolás, amenazó de muerte al menor Ruiz Arestegui Quispe Llacta, con un martillo que tenía en la mano, luego de lo cual le dijo al aludido menor que se iba a llevar veinte tablones, para después proceder a llevárselo a la orilla de la pista, lugar en el que le esperaba un vehículo de color rojo, de placa de rodaje BOV-203 que era conducido por el encausado Manuel Pablo Corzo Otazu, procediendo los acusados a cargar la madera en dicho automóvil, para después darse a la fuga con dirección a Dos Palmas [sic].

7.3. Circunstancias posteriores

Luego de producido el evento delictivo, el referido menor comunicó los hechos a los agentes de Serenazgo que se encontraban en la Plaza de Armas del distrito de Independencia, los mismos que iniciaron la persecución de los acusados, logrando divisar a los mismos a la altura de la acequia Montalván, por la Av. Federico Uranga, cuadra 8, cuando dichos acusados estaban descargando la madera del vehículo de placa de rodaje BOV-203, siendo que al acercarse personal de Serenazgo, el acusado Luis Alfonso Muñante Nicolás (a) Negrito, se dio a la fuga con dirección hacia la chacra, encontrando solamente en el asiento del conductor a la persona de Manuel Pablo Corzo Otazu (a) La Rana, quien refirió que estaba realizando servicio de taxi y que no sabía que las maderas eran robadas, por lo que procedió a dejar dichas maderas para después retirarse del lugar [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El Ministerio Público y los actos de investigación

Octavo. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Ministerio Público promover, de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Asimismo, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Adicionalmente, que asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente, en defensa de la sociedad.

El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo. No depende de poder público alguno. Solo se somete a la legalidad y, como tal, es su representante. En este contexto, actúa tanto instando la condena del culpable como la absolución del inocente, por lo que a él, y debido a la función objetiva de la defensa de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales, se le extiende la obligación de informar al investigado de todas las circunstancias, tanto adversas como favorables¹, referidas al proceso.

Noveno. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional, tal como lo establece el numeral 2 del referido artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En esta misma línea, el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo legal,

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Editorial Civitas-Thomson Reuters, p. 233.

precisa que el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Cabe acotar que, en su numeral 3, preceptúa que interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso.

Décimo. Ahora bien, como conductor de la investigación, debe velar porque no existan en su desarrollo circunstancias que quebranten garantías fundamentales del justiciable. Independientemente de su rol acusador, le está vedado normativamente obtener medios de prueba con transgresión a la ley. Por ello, debe ceñirse a las formalidades procesales específicas, con el fin de dotar de validez a los actos de investigación destinados a la obtención de la prueba. El resultado de esta, sin la vulneración de derechos, puede, como no, ser admitido para ser sujeto de contradictorio en el plenario —siempre que sea pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos—.

Cabe acotar que, conforme al artículo 325 del Código Procesal Penal, las actuaciones de la investigación únicamente sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. La razón: la ausencia del juez en su realización. Sin embargo, dicho artículo también precisa que, para los efectos de la sentencia, las pruebas anticipadas —recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes del citado código adjetivo— y las actuaciones objetivas e irreproducibles —cuya lectura en el juicio oral autoriza dicho código— tienen carácter de acto de prueba.

B. Lectura en juicio de las declaraciones recabadas en etapa preliminar

Decimoprimer. En ese sentido, nuestro ordenamiento procesal posibilita la lectura, en el plenario, de las declaraciones realizadas en etapa

preliminar. En efecto, esta se encuentra justificada conforme a lo previsto en la parte *in fine* del literal d) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal, que indica lo siguiente: “También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior”. Esto es, para dar lectura a una declaración efectuada antes de la etapa del juicio oral, esta debe contar con la presencia del fiscal y con el debido emplazamiento de las partes.

Además, se debe cumplir con cualquiera de las siguientes causas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal, a saber: fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o causas independientes de la voluntad de las partes.

Decimosegundo. La regla general es que el testigo concurra a juicio, declare y se someta al interrogatorio de las partes. Sin embargo, pueden ocurrir circunstancias que impidan recibir su testimonio. La norma, para tal efecto, establece parámetros para dar validez a la lectura recibida en la etapa de investigación. Su no cumplimiento, lo torna en ilegítimo y, por tanto, invalida sus efectos probatorios; por tal motivo, el juez debe controlar el cumplimiento de lo que la norma establece, a fin de que no exista ningún atisbo de duda respecto a la acreditación de un hecho específico.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En ese contexto, de acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, el caso se analizará conforme a las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues se habría transgredido el numeral 1 del artículo 383 del código citado, relacionado con la lectura de prueba documental, por lo que

resulta necesario verificar si las instancias de mérito, en el sustento de condena, tomaron en cuenta una actuación policial que no cumpliría con las exigencias del ordenamiento procesal para su validez.

Decimocuarto. Así, debemos indicar que, en el presente proceso, el Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio (foja 3), postuló como medio de prueba personal la declaración referencial del menor agraviado Ruiz Aréstegui Quispe Llacta (catorce años al momento de los hechos), que fue admitida para su actuación en el plenario, conforme se desprende del auto de enjuiciamiento del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 18). Al admitirse la actuación de dicho medio de prueba, se programó su testimonio para el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, y el órgano jurisdiccional cumplió con notificar el domicilio del aludido agraviado, proporcionado por el Ministerio Público; sin embargo, el agraviado no llegó a concurrir, por lo que, en esa fecha, se ordenó su conducción compulsiva para el diez de diciembre de dos mil dieciocho. Llegado el día, tampoco se hizo presente.

Cabe acotar que en audiencia del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, ante la incomparecencia del referido testigo, el Ministerio Público solicitó que se prescindiera de su declaración, por lo que el director de debates prescindió de la declaración de dicho testigo, conforme se desprende del acta correspondiente (foja 264).

Decimoquinto. Ahora bien, ante la incomparecencia del señalado testigo, se dio lectura a su declaración referencial, realizada a nivel preliminar, conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia, numeral 4.2.2 del ítem cuarto, "De la actividad probatoria". Al respecto, tal situación es materia de cuestionamiento, pues se indica que la declaración del menor agraviado no contó con la presencia del Ministerio Público ni con la presencia del abogado defensor del imputado.

Decimosexto. Así, conforme a la declaración referencial (foja 39 del expediente judicial), se aprecia que esta se llevó a cabo con la presencia del instructor policial, el menor agraviado y el padre de este último. Esto es, ni el Ministerio Público ni la defensa del sentenciado participaron en esa diligencia. La declaración del menor se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil quince. Los hechos datan del veintiocho de julio de dos mil quince. Estos datos permiten colegir que la diligencia se realizó luego de dos meses y veinticinco días de cometido el hecho.

Con relación a esto último, de acuerdo con el Oficio n.º 379-2015-REGPOL-I-DIVPOL-P-CI (foja 3 del expediente judicial), se aprecia que, el treinta y uno de julio de dos mil quince, el comisario de la dependencia policial correspondiente comunicó al fiscal de turno la ocurrencia relacionada con el robo en grado de tentativa, materia del presente proceso. Esto es, a partir de esa fecha, el Ministerio Público tenía conocimiento de los hechos, pero no concurrió a la diligencia.

Por tanto, resulta evidente que no se cumplió con el presupuesto exigido en el literal d) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal. Ergo, la referida declaración no tiene legitimidad probatoria.

Decimoséptimo. Por otro lado, de acuerdo con el Acta de ocurrencia del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (foja 263), levantada con motivo de la conducción de la víctima para que declare, se aprecia que el S3 PNP Hans Velezmoro Rodríguez dio cuenta de que al concurrir al domicilio del aludido agraviado, moradores del lugar le manifestaron que no tenían conocimiento en dónde residían él o su padre, Hugo Alfredo Quispe Cceccaño, quien también es parte agraviada. Esto es, se agotaron los apremios para que se ejecute la concurrencia del referido agraviado a juicio, pero no se pudo efectivizar.

La mencionada declaración del menor es sustancial por dos cuestiones puntuales: **i)** fue testigo directo de los hechos y **ii)** fue el sujeto pasivo

sobre el cual recayó la amenaza —de darle muerte con un martillo—, elemento del tipo penal materia de imputación (robo agravado).

En este contexto, al no haberse recibido su declaración en el plenario y no tener valor probatorio la declaración efectuada a nivel preliminar, pues no contó con la presencia del fiscal ni de la defensa del sentenciado, no se puede llegar al criterio de certeza que se exige para dictar sentencia condenatoria, dado que no se encuentra acreditada la amenaza, elemento objetivo del tipo.

Decimoctavo. Revisada la sentencia de vista, se aprecia que la declaración del menor no solo sirvió para confirmar la sentencia de primera instancia, sino que también resultó primordial para darle la condición de “coautor” al sentenciado, y no la de cómplice primario, como se señaló en la sentencia de primera instancia. Aunado a ello, en la sentencia de primera instancia también se tomó en cuenta dicha declaración y se indicó que fue “introducida a juicio con las formalidades de ley” (véase fundamentos 5.6 y 5.8), afirmación que no es correcta.

Cabe precisar que no es objeto de discusión que el encausado haya sido encontrado con las tablas sustraídas (objeto material del delito); pese a ello, la tesis de defensa gira en torno a que este cumplió su rol de taxista. Si bien se tomaron en cuenta otras circunstancias para desestimar tal argumento, estas resultan periféricas, al no haberse podido procurar la concurrencia a juicio oral del agraviado, cuya versión resulta fundamental, pues fue testigo directo de los hechos y es sobre quien habría recaído la amenaza, de acuerdo con la tesis fiscal. Asimismo, al no tener valor probatorio su versión preliminar, nos encontramos ante una situación de insuficiencia probatoria que no permite acreditar, en grado de certeza, la responsabilidad penal del recurrente y se mantiene incólume la presunción de inocencia que lo ampara.

Por tanto, en el caso bajo análisis, se evidencia que se afectó el debido proceso (precepto constitucional) y el literal d) del numeral 1 del artículo 383 del Código Procesal Penal (precepto procesal).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Manuel Pablo Corzo Otazu** contra la sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 407), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja 320), que lo condenó por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Hugo Alfredo Quispe Cceccaño y Ruiz Aréstegui Quispe Llacta, a nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados; y en el extremo en que revocó el título de partícipe por el cual fue sentenciado, reformándolo, lo condenó como coautor del referido delito; con lo demás que al respecto contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del treinta de enero de dos mil diecinueve, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Hugo Alfredo Quispe Cceccaño y Ruiz Aréstegui Quispe Llacta, a nueve años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado



a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene; **REFORMÁNDOLA**, absolvieron de la acusación fiscal a **Manuel Pablo Corzo Otazu** por el aludido delito y **MANDARON** dejar sin efecto las órdenes de captura giradas en su contra.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

AK/ulc